

Recurso de Revisión: 01694/INFOEM/IP/RR/2019 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de cinco de junio del dos mil diecinueve.

Vistos los expedientes relativos a los recursos de revisión 01694/INFOEM/IP/RR/2019 y 01811/INFOEM/IP/RR/2019 interpuestos por [REDACTED] a quien en lo sucesivo se le denominará la *Recurrente* en contra de la respuesta a sus solicitudes de información con números de folio 00138/SF/IP/2019 y 00130/SF/IP/2019, por parte de la **Secretaría de Finanzas**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veinticinco y veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, la ahora *Recurrente* formuló solicitudes de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

Solicitud 00138/SF/IP/2019.

“TOMANDO COMO BASE LA SENTENCIA DEL RECURSO DE REVISION 4580/INFOEM/IP/RR/2018, MISMA QUE AGREGO AL PRESENTE COMO ANEXO, PIDO: Los talones de pago y/o recibos de nomina y/o cheques de pago del servidor publico ULISES ARTURO

ESPINOSA ESTRADA, entregados durante diciembre de 2018 a febrero de 2019”(sic)

Solicitud 00130/SF/IP/2019.

“solicito el domicilio y adscripción actual del servidor público ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA CON CLAVE DE SERVIDOR PUBLICO 997160693” (Sic)

2. Respuesta. Con fecha catorce y ocho de marzo de la presente anualidad, el **Sujeto Obligado**, a través del SAIMEX, notificó respuestas a las solicitudes de información, bajo los mismos argumentos, por lo que se insertan en una sola en obvio de repeticiones innecesarias:

“...Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio de notificación número 20700004S/UT-0529/2019 y 203040000/UT-0486/2019, mediante el cual se detalla lo referente a su solicitud.”(sic)

Asimismo, adjuntó los archivos denominados **138 DG Personal.pdf**, **CT-2019-0034.pdf**, **UIPPE 138.pdf**, **130 DG Personal.pdf** y **UIPPE 130.pdf** que no se inserta por economía procesal, al ser del conocimiento de las partes, y toda vez que será materia de análisis de la presente resolución.

3. Recurso de revisión. Los recursos de revisión se interpusieron a través del SAIMEX con fecha quince de marzo del año en curso, por parte de la solicitante de información, quien expresó los siguientes argumentos:

01384/INFOEM/IP/RR/2019

a) Acto impugnado.

“La respuesta del sujeto obligado” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“Por cuanto hace a censurar las percepciones y el monto total, pues no se tiene certeza legal de cuanto dinero publico esta percibiendo” (sic)

“ESTO PORQUE AL HACER UNA BÚSQUEDA EN LA LIGA DE ENLACE CITADA POR EL SUJETO OBLIGADO EN SU RESPUESTA, SE ADVIERTE QUE NO APAREE NI EL DOMICILIO DEL SERVIDOR PUBLICO NI EL NOMBRE DEL SERVIDOR PUBLICO, LUEGO ENTONCES, ES NECESARIO SE DECLARE FUNDADO EL RECURSO FORMULADO Y SE IMPONGA AL SUJETO OBLIGADO ENTREGAR LA OFICINA Y DOMICILIO OFICIAL DE LA ADSCRIPCIÓN ACTUAL DEL SERVIDOR PUBLICO SEÑALADO” (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, los presentes recursos de revisión se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fueron asignados a los Comisionados Javier Martínez Cruz y Zulema Martínez Sánchez respectivamente,

para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión. Mediante autos de fecha veintidós y veinticinco de marzo del año en curso, este Órgano Garante, admitió a trámite los recursos de revisión respectivos, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Acumulación. Al respecto cabe señalar, que el pleno de este Instituto, en la Décima Tercera Sesión Ordinaria de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, ordenó la acumulación de los expedientes citados, a efecto de que esta Ponencia formulará y presentará el proyecto de resolución correspondiente, esto de conformidad con el numeral ONCE inciso c) de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal*¹, que señalan:

“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

...

¹ Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” en fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO,
aunque se trate de solicitudes diversas;...”

7. Manifestaciones. De las constancias de los expedientes electrónicos del SAIMEX, se observa que el **Sujeto Obligado** en vía de alegatos, confirmo la respuesta proporcionada a la solicitud de información 00138/SF/IP/2019, por lo que se determinó no hacer del conocimiento del particular, al no aportar argumentos novedosos que modifiquen el sentido de la presente resolución.

Mientras que en lo relativo a la solicitud de información con número de folio 00130/SF/IP/2019, modificó los argumentos vertidos en respuesta, por lo que se determinó hacer del conocimiento de la particular hoy **Recurrente** en fecha veintisiete de mayo de la presente anualidad, para que para que en el plazo de tres días hábiles siguientes al día de la fecha manifieste a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, lo que a su derecho convenga en relación a las apuntaciones novedosas hechas por parte del Sujeto Obligado en el mismo.

Por su parte, la **Recurrente** en fecha veintisiete de marzo del año en curso, presentó lo que a su derecho conviniera, manifestando esencialmente que *El sujeto obligado sí debe contar con la información referente a remuneraciones brutas y netas, percepciones y deducciones de los servidores públicos, adicional a que es una obligación de Transparencia establecida en el artículo 92 fracción VIII, referente a la obligación de remuneraciones y en relación con esto, también debe tomarse en cuenta, los numerales 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México, además de referir la tesis aislada de Suprema Corte de Justicia de la Nación que es del rubro siguiente: INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA,*

ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. COMO AUTORIDAD DEL ESTADO, ESTÁ OBLIGADO A PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS, AL INTERPRETAR EL ORDEN JURÍDICO DE SU COMPETENCIA, FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.

9. Cierre de Instrucción. En fecha treinta y uno de mayo del año en curso, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitieron los acuerdos por medio de los cuales se declaró cerrada la instrucción, pasando los expedientes a resolución, en términos del artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales fueron notificados a las partes en la misma fecha.

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

y Municipios; 9 fracción XVII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió las respuestas, toda vez que éstas fueron pronunciadas el día ocho y catorce de marzo de dos mil diecinueve mientras que la *Recurrente* interpuso los recursos de revisión el quince y diecinueve del mismo mes y año.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a éstas el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpusieron los recursos de revisión, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Por ende, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues resulta que se actualiza lo previsto en los artículos 176 y 179 fracción V del ordenamiento legal

citado conforme a los argumentos vertidos por el particular, que son de tenor literal siguiente:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

V. La entrega de información incompleta;...”

En consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Materia de la revisión.

En ese orden de ideas, este Órgano Garante procede al análisis de los agravios hechos valer por el *Recurrente*, a fin de determinar si se violenta en perjuicio de éste el derecho de acceso a la información previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

CUARTO. Estudio del asunto.

El derecho de acceso a la información encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, numeral III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que disponen que el derecho de acceso a la información pública, implica que los

sujetos obligados pongan a disposición de cualquier persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, los documentos que generen en el ejercicio de sus atribuciones, de manera gratuita.


En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona tiene la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir la información que generen, posean o administren los sujetos obligados en el ejercicio de sus facultades, competencia o funciones.

Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 4, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público².

Bajo estas consideraciones, resulta conveniente esquematizar las solicitudes de información, las respuestas proporcionadas y lo vertido mediante informe justificado, en los siguientes términos:

Solicitud de Información	Respuesta del Sujeto Obligado	Informe Justificado	Colma
Del Servidor Público ULISES ARTURO ESPINOSA ESTRADA			
1. Talones de pago y/o recibos de	Se entrega copia del documento que contiene la información requerida por el	Ratifica su respuesta, sin que obste que agrego la siguiente tabla:	No

² **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

<p>nómina y/o cheques de pago generados de diciembre de 2018 a febrero de 2019.</p>	<p>solicitante denominado "Desglose de plazas por Servidor Público" del mes de diciembre del año 2018 y del mes de enero y primera quincena del mes de febrero.</p>  <p>Asimismo, adjunto el Acta del Comité de Transparencia CT-2019-0034.</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Nivel y Rango</th> <th colspan="2">Finca Municipal</th> </tr> <tr> <th>Salario</th> <th>Base</th> <th>Forfeitos</th> <th>Total</th> </tr> <tr> <th>2018</th> <th>2019</th> <th>2018</th> <th>2019</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>15,964.10</td> <td>4,356.70</td> <td>8,265.20</td> <td>472.80</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>24,686.00</td> <td>5,748.81</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td>2,281.20</td> <td>18,678.74</td> </tr> </tbody> </table>	Nivel y Rango		Finca Municipal		Salario	Base	Forfeitos	Total	2018	2019	2018	2019	15,964.10	4,356.70	8,265.20	472.80			24,686.00	5,748.81			2,281.20	18,678.74	
Nivel y Rango		Finca Municipal																									
Salario	Base	Forfeitos	Total																								
2018	2019	2018	2019																								
15,964.10	4,356.70	8,265.20	472.80																								
		24,686.00	5,748.81																								
		2,281.20	18,678.74																								
<p>2.- Domicilio y adscripción actual.</p>	<p>Se encuentra adscrito al Departamento de Seguros y Fianzas de la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Finanzas. Para conocer el domicilio el solicitante deberá consultar el Directorio de Servidoras Publicas y Servidores Públicos http://edomex.gob.mx/directorio_servidores_publicos</p>	<p>Se encuentra adscrito al <u>Departamento de Seguros y Fianzas de la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Finanzas</u>, de acuerdo a lo señalado en el Directorio de Servidoras Publicas y Servidores Públicos del Gobierno del Estado de México, el Departamento de Seguros y Fianzas de la Dirección General de Recursos Materiales se encuentra ubicado en: <u>Calle Urawa número 100, edificio B, planta baja, Colonia Izcalli IPIEM, código postal 50150, Toluca, Estado de México.</u></p>	<p>Sí</p>																								

Ahora bien, este Órgano Garante considera necesario subrayar que los motivos de inconformidad versaron sobre la negativa a proporcionar la información solicitada, en primer lugar, porque fueron censuradas las percepciones y monto total del trabajador lo que implica que se desconozca cuánto dinero percibe el servidor público; en segundo lugar, que de la consulta a liga electrónica no se advierte el nombre y domicilio del servidor público.

De ahí, que resulte indispensable remitirnos al contenido de los artículos 162, 163, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que se establece el procedimiento de búsqueda de la información que deben seguir los sujetos obligados en la atención de las solicitudes de acceso a las información, que rezan así:

“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 165. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información...”

Del cuerpo normativo transcrito, se advierte que las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen que cuenten con la información o que deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, en el caso concreto, los requerimientos de información de la particular, fueron turnados a Dirección General de Personal, que en términos del artículo 31 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, le corresponde:

- Aplicar las disposiciones que norman la remuneración y prestaciones que deban otorgarse a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, en concordancia con las estructuras orgánico funcionales y los catálogos de puestos aprobados.

- Registrar, procesar y validar los movimientos centralizados de los servidores públicos de las dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.

Mientras que en términos del Manual General de Organización de la Secretaría de Finanzas, tiene como funciones el titular de la Dirección General de Personal, la de entregar las remuneraciones a los servidores públicos de las dependencias y órganos desconcentrados del Poder Ejecutivo, en coordinación con la Dirección General de Recaudación; así también, es responsable de autorizar el documento de identificación oficial de los servidores públicos de acuerdo con la normatividad establecida y emitir constancias relacionadas con la situación laboral de los servidores públicos, entre otras.

Por lo que se puede concluir, que el Servidor Público Habilitado es el competente para conocer de las solicitudes de acceso a la información de la particular, quien tuvo a bien pronunciarse, bajo los oficios número 20706004000100S-092/2019 y 20706004000100S-090/2019, en los que medularmente señaló:

1. Entregaba copia del desglose de plaza del Servidor Público referido en la solicitud de acceso a la información del mes de diciembre del año 2018, enero y primera quincena del mes de febrero de 2019, solicitando se sometiera a consideración del Comité de Transparencia la clasificación de la información como confidencial de los datos personales contenidos, consistente en RFC, deducciones no establecidas por ley, y totales.

2. Que el servidor Público se encuentra adscrito al Departamento de Seguros y Fianzas de la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Finanzas.
3. Que para conocer el domicilio, el solicitante deberá consultar el Directorio de Servidoras Publicas y Servidores Públicos http://edomex.gob.mx/directorio_servidores_publicos.

Derivado de los pronunciamientos hechos por el **Sujeto Obligado** a través del Servidor Público Habilitado, se tienen que los extremos de las solicitudes de acceso a la información no fueron colmados, resultando parcialmente fundados los motivos de inconformidad señalados por la particular, por las siguientes consideraciones de derecho:

En la esquematización de las solicitudes de información, en el numeral 1 se señaló lo relativo a los **talones de pago y/o recibos de nómina y/o cheques de pago generados de diciembre de 2018 a febrero de 2019**, mismos que la particular solicitó, tomando con base la sentencia del recurso de revisión 04580/INFOEM/IP/RR/2018, misma que esta Ponencia consideró necesario consultar, a efectos de verificar que no se actualizara causal de improcedencia, como lo es la figura jurídica de cosa juzgada³.

³ "COSA JUZGADA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO, ES COMPATIBLE CON EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA. Conforme al precepto y porción normativa señalados, el principio de cosa juzgada opera en el juicio de amparo para actualizar una causa de improcedencia cuando existiendo una ejecutoria dictada en un juicio constitucional previo, se promueva uno nuevo en el que exista identidad de quejosos, autoridades responsables y actos reclamados, aunque las violaciones reclamadas sean diversas; figura que no sólo se actualiza cuando en la sentencia se haya resuelto sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino también cuando se ha determinado su inatacabilidad a través de un diverso juicio constitucional, siempre que tal determinación se haya realizado en atención a razones o circunstancias que hagan inejercitable la acción de amparo de modo absoluto, con independencia del juicio en que

Como se desprende, de las versiones públicas entregadas, se eliminaron los rubros relativos al RFC, deducciones no establecidas por ley, y totales; bajo los argumentos señalados en el acta de fecha once de marzo del dos mil diecinueve, del Comité de Transparencia, que de manera sucinta hacen referencia lo siguiente:

“...a) Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

Por lo que hace al Registro Federal de Contribuyentes este constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona...

b) Deducciones no establecidas por Ley

Los datos a que se refiere este rubro, se encuentran contemplados en la fracción III de los Lineamientos sobre Medidas de Seguridad aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, toda vez que configuran datos sobre el patrimonio del titular de los mismos, cuyo conocimiento podría desembocar en fraudes, acceso a sistemas informáticos y falsificación de títulos de crédito, entre otros ilícitos...

Por lo anterior, las deducciones no establecidas en la ley deben considerarse de carácter confidencial en términos de lo establecido en los artículos 3 fracción IX y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

c) Totales

directamente relacionado con la clasificación de la información confidencial de las deducciones no establecidas por ley, se encuentra la clasificación de los totales que obran en el documento denominado “Desglose de Plazas por Servidor (a) Público (a)” del mes de diciembre de 2018 y del mes de enero y de la primera quincena del mes de febrero de 2019, correspondiente a ... toda vez que, en caso de dar a conocer los mismos fácilmente se podría saber a cuánto ascienden las deducciones no establecidas por ley de determinado servidor público mediante una operación aritmética, las cuales de conformidad con lo establecidos en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, no se encuentran directamente relacionadas con las obligaciones adquiridas como servidores públicos, sino que inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones públicas o privadas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

Por lo anterior, los totales deben considerarse de carácter confidencial en términos de lo establecido por ley y totales que obran en el documento denominado “Desglose de Plazas

por Servidor (a) Público (a)” del mes diciembre de 2018 y del mes de enero y de la primera quincena del mes de febrero de 2019... deben clasificarse como confidenciales a efecto de no transgredir las prerrogativas constitucionales de toda persona física o jurídico colectiva identificada o identificable, a la intimidad y a la vida privada. Estimando imprescindible denotar que el acceso de persona diversa al titular d dichos datos, podría incidir en temas de seguridad si son utilizados de forma indebida...”

Sobre la base de los argumentos del **Sujeto Obligado**, cabe invocar el contenido del artículo 220-K fracciones II y IV y último párrafo de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que en su texto dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:

(...)

II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;

(...)

IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y...

Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.

El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.”

Como se advierte, es deber de toda institución pública o dependencia pública del Estado de México, conservar durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica, las constancias de pago de salarios, prima

vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado el pago.

Por tanto, los *recibos de nómina o comprobantes digitales por concepto de nómina*, contienen las remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, en función de las responsabilidades asumidas, en donde se hace constar: el sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción entregada con motivo del cargo desempeñado, la cual se determina de manera anual y equitativa en el presupuesto de egresos correspondiente.

En relación con las implicaciones anteriores, el texto constitucional de la fracción V del artículo 127, dispone que *las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie*.

Con lo anterior como contexto, se tiene que el total de las remuneraciones que percibe el Servidor Público no actualiza supuesto de clasificación de la información como confidencial, toda vez que forman parte de un gasto contemplado en el presupuesto de egresos, que además forma parte de las obligaciones de transparencia común de los sujetos obligados, prevista en la fracción VIII del artículo 92 de la Ley de Transparencia en la Entidad, cuyo texto se transcribe a continuación:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social,

según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

VIII. *La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;...*

Reforzando lo referente a la publicidad de las percepciones totales contenidas en el documento denominado “Desglose de Plazas por Servidor (a) Público (a)”, se encuentra el criterio 01/2003 y 002/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se insertan a continuación:

“INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUÉLLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7º de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, debe publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo, constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen, en mayor medida, en las contribuciones aportadas por los gobernados.”

“INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SON INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º; 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere del consentimiento de aquéllos, lo que deriva del hecho de que

en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto, incluso el sistema de compensación.”

Bajo este orden de ideas, todos los servidores públicos tienen derecho a recibir remuneraciones irrenunciables por desarrollar actividades laborales; en razón a que dicho derecho se adquiere como consecuencia de desempeñar un empleo, cargo o comisión; y que constituye el carácter de información pública, aunado a que en términos del penúltimo párrafo del artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios⁴, los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y personas a las que entreguen recursos.

En esta perspectiva, el Acuerdo de Clasificación de Información y las versiones públicas de los documentos denominados “Desglose de Plazas por Servidor (a) Publico (a)” del mes de diciembre de 2018 y del mes de enero, así como de la primera quincena del mes de febrero de 2019, resultan incongruentes con lo previsto en el marco normativo analizado; consecuentemente, no atienden el requerimiento de información, por lo que en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información y toda vez que los recursos públicos, deben ser administrados con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados, en términos del artículo 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, resulta procedente modificar la respuesta de la Secretaría de Finanzas a

⁴ “**Artículo 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:
(...)

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos...”

efectos de ordenar la entrega, de la versión pública en la que conste el sueldo total del servidor público, acompañada del acuerdo de clasificación de la información emitido por el Comité de Transparencia debidamente fundado y motivado.

Ahora bien, con respecto al requerimiento marcado en esta resolución con el arábigo 2, tenemos que el particular solicitó el **domicilio y adscripción actual** del Servidor Público referido en la solicitud de acceso a la información, que el **Sujeto Obligado** atendió bajo el pronunciamiento de que se *encuentra adscrito al Departamento de Seguros y Fianzas de la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Finanzas* y que el domicilio podía consultarse en el Directorio de Servidoras Publicas y Servidores Públicos http://edomex.gob.mx/directorio_servidores_publicos.

En ese sentido, cabe señalar que de autos, se advierte que el Servidor Público Habilitado generó el oficio 20706004000100S-090/2019, para atender el oficio número 20700004S/UT-0401/2019 derivado de la solicitud de información pública 00130/SF/IP/2019, de cuyo texto se desprenden los argumentos que dan respuesta a la solicitud.

Es decir, no se entregó un documento *per se*, sino más bien se generó un documento *ad hoc* en el ejercicio del derecho de acceso a la información, sin embargo, el mismo no resulta contrario a la Legislación de la Materia, toda vez que si bien el artículo 12, dispone que los sujetos obligados entregaran la información que se les requiera y que obre en sus archivos, también debemos tener en cuenta lo previsto en el diverso 165, que faculta a los sujetos obligados para establecer la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información, lo que conlleva a generar documentos públicos, cuya formulación está encomendada por

ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

En ese contexto, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información, por lo que si la Secretaría de finanzas, manifestó que el Servidor Publico señalado en la solicitud de acceso a la información se encuentra *adscrito al Departamento de Seguros y Fianzas de la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Finanzas*, se tiene por colmado el requerimiento, en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud de que el derecho en cuestión se tiene por cumplido cuando se ponga a disposición del particular la información requerida, de otra manera se estaría dudando de la veracidad de la información entregada.

La presunción de veracidad⁵ supone una declaración *iurus tantum* ya que admite prueba en contra, por lo que este Órgano no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información entregada, su función se limita a revisar que el derecho constitucional de acceso a la información pública sea garantizado, con la entrega de la información en posesión del poder público, que está sujeta a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así las cosas no es competencia de este Órgano la revisión de la información entregada por el **Sujeto Obligado**, pues no existe precepto legal alguno que permita pronunciamiento al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-

⁵ En Perú la Ley del Procedimiento Administrativo General LEY N° 27444 señala: "1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Ahora bien, por cuanto al Domicilio, entendiéndolo por este, el Laboral, en respuesta el **Sujeto Obligado** indicó que el mismo podía ser consultado en el Directorio de Servidoras Públicas y Servidores Públicos http://edomex.gob.mx/directorio_servidores_publicos.

Inconforme con la respuesta, por no poder obtener la Dirección solicitada interpuso el medio defensa que es materia, de ahí, que el **Sujeto Obligado** entregara en el momento procesal oportuno para manifestar lo que a su derecho conviniera, el archivo denominado **INFORME JUSTIFICADO 130.pdf**, de cuyo texto se advierte el que el Departamento de Seguros y Fianzas de la Dirección General de recursos Materiales, se encuentra ubicado en:

Calle Urawa número 100, edificio B, planta baja, Colonia Izcalli IPIEM, código postal 50150, Toluca, Estado de México.

Documentos que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 185 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios⁶ en relación directa con los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México que es de aplicación supletoria en la materia que nos ocupa, con base en lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley de la Materia.

Visto de esta forma, este Órgano Garante está obligado a tomar en cuenta el contenido íntegro del expediente electrónico para dictar la presente determinación, ello con la finalidad de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las resoluciones jurisdiccionales, con lo cual se logra dar respuesta a todos los planteamientos formulados por las partes.

En este sentido, los documentos entregados se tienen por desahogados dada su propia y especial naturaleza, toda vez que se trata de documentales públicas, operando a su favor la instrumental de actuaciones, sirviendo de sustento el criterio I.8o.A.93 A (10a.) publicado en la *"Gaceta del Semanario Judicial de la Federación"* que es del tenor literal siguiente:

"INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO

⁶ IV. Dentro del plazo mencionado en la fracción II, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquellas que sean contrarias a derecho

APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO. El artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal, no considera expresamente como medio de prueba a la instrumental de actuaciones. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su otrora Cuarta Sala, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 52, Quinta Parte, abril de 1973, página 58, de rubro: "PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUÉ SE ENTIENDE POR.", determinó que aquélla no existe propiamente, pues no es más que el nombre que, en la práctica, se da a todas las pruebas recabadas en un determinado negocio. Asimismo, en términos de los artículos 46 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas, al dictar sus sentencias, deben examinar todas las constancias que integran el expediente, con la finalidad de resolver en concordancia con lo actuado ante aquéllas, lo cual implica que no se tomen en cuenta documentos que no se hubiesen allegado al juicio, como puede ser el expediente administrativo de origen, si no se exhibió. En consecuencia, cuando alguna de las partes ofrezca la instrumental de actuaciones, la Sala sólo está obligada a tomar en cuenta las constancias que obren en el expediente del juicio contencioso administrativo, de lo cual se infiere que, para que ello suceda, éstas deben estar agregadas en autos, al haber sido aportadas durante ese procedimiento y no en uno previo."

Por tanto, y conforme a derecho, la documental pública entregada en el momento procesal para rendir informe justificado, sirve para dilucidar las *litis* que nos ocupa, cuyo alcance permite acreditar que la misma fue hecha del conocimiento de la particular por esta Ponencia en fecha veintisiete de mayo del dos mil diecinueve, por haber modificado su respuesta inicial el **Sujeto Obligado**, quien en un principio indico que el domicilio podía ser consultado en la liga electrónica [http://edomex.gob.mx/directorio servidores publicos](http://edomex.gob.mx/directorio_servidores_publicos).

En ese sentido, esta Ponencia consulto el vínculo electrónico proporcionado, donde se obtuvo lo siguiente:

No es seguro | edomex.gob.mx/directorio_servidores_publicos



The screenshot shows the top navigation bar of the Edomex government website. It includes the logos for the Government of Mexico and Edomex, followed by a menu with options: MI PORTAL, TRÁMITES Y SERVICIOS, TRANSPARENCIA, and DATOS ABIERTOS. Below this is a secondary menu with links for Inicio, Gobierno, Personas, Temas, and Atención Ciudadana. A search bar with the text 'Google Búsqueda personalizada' and a magnifying glass icon is also visible.

Por ende, el motivo de inconformidad en lo relativo al domicilio laboral del servidor público deviene fundado, toda vez que implica que el particular realice una búsqueda en toda la información que se encuentra publicada, sin embargo, en un hecho posterior informó, que el Departamento de Seguros y Fianzas de la Dirección General de Recursos Materiales se encuentra ubicado en la Calle Urawa número 100, edificio B, planta baja, Colonia Izcalli IPIEM, código postal 50150, Toluca, Estado de México, con lo que se garantiza lo estatuido en el artículo 11 de la Ley Adjetiva, que se transcribe a continuación:

“Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona...”

Esto en razón, a que entregó el domicilio de la Unidad Administrada a la cual se encuentra adscrito el Trabajador, en el momento procesal para rendir informe justificado, actualizando lo previsto en los artículos 186 fracción I y 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que se insertan para mayor referencia:

“Artículo 186. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso; ...

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En función de la disposición normativa señalada, se configura la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del citado artículo 192, toda vez que el **Sujeto Obligado** modificó su respuesta, dejando sin materia el medio de impugnación 01811/INFOEM/IP/RR/2019.

En razón a que el acto impugnado es modificado, en aquellos casos en los que el sujeto obligado después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa, y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido y queda satisfecho en consecuencia el derecho fundamental de acceso a la información, por lo que este Órgano Garante se abstiene de analizar el fondo del caso concreto que nos ocupa, en atención a que el sobreseimiento impide el estudio o análisis del fondo del asunto.

QUINTO. Versión Pública.

Para efectos de la elaboración de la versión pública se deberá observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”

En la documentación ordenada, se advierte información confidencial que hace identificada o identificable a una persona, la cual de manera enunciativa más no limitativa podría ser el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**, **deducciones estrictamente personales o de cualquier índole siempre que, no se encuentren relacionados con los impuestos o las cuotas por seguridad social**, entre otros; los cuales, deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 19/17, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.” (Sic)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En cuanto al CURP, en virtud de que este se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), **conforme al** criterio número 18-17, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del

resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.” (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Así, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

“Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.”

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

En relación directa con ello, los Lineamientos en estudio establecen los formatos para la clasificación parcial y total de los documentos, que atienden a lo siguiente:

Parcial		Total	
Concepto	Dónde	Concepto	Dónde
Sello oficial o logotipo del sujeto obligado			
Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Área	Se señalará el nombre del área de la cual es el titular quien clasifica.
Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman.	Reservado	Leyenda de información RESERVADA.

	Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.		
Fundamentación legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado.
Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.
Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
Fundamentación legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.	Confidencial	Leyenda de información CONFIDENCIAL.
Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.
Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.	Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.	Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica.
		Partes o secciones reservadas o confidenciales	En caso que una vez desclasificado el expediente, subsistan partes o secciones del mismo reservadas o confidenciales, se señalará este hecho.
		Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número 01811/INFOEM/IP/RR/2019, porque al modificar la respuesta el recurso de revisión quedo sin materia en términos del Considerando CUARTO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad planteados por la *Recurrente* en el recurso de revisión 01694/INFOEM/IP/RR/2019, en términos del Considerando CUARTO de la presente resolución, por lo que se determina **MODIFICAR** la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas.

TERCERO. Se **ORDENA** al **Secretaría de Finanzas**, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00138/SF/IP/2019, y haga entrega vía SAIMEX en versión pública, en términos del Considerando CUARTO y QUINTO de esta resolución, de lo siguiente:

➤ Del Servidor Público referido en la solicitud de acceso a la información pública.-

1. **Los documentos denominados “Desglose de Plazas por Servidor Público” del mes de diciembre de 2018 y los correspondientes al mes de enero y primera quincena del mes de febrero de 2019.**

El Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen, así como de aquellos clasificados como reservados, que deberá poner a disposición de la Recurrente.

CUARTO. **Notifíquese**, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese, a la recurrente la presente resolución, así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA VIGÈSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO DE JUNIO DEL DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

